



RECURSO DE INCONFORMIDAD DE ELECCIÓN DE DIPUTADOS DE MAYORÍA RELATIVA.

EXPEDIENTE:
RIN/DMR/XVI/03/2021

ACTOR: PARTIDO POLÍTICO ENCUENTRO SOLIDARIO¹

COMPARECIENTE: PARTIDO POLÍTICO MORENA².

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL XVI CON CABECERA EN ZIMATLÁN DE ÁLVAREZ, DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA³.

MAGISTRADA PONENTE:
MAESTRA ELIZABETH BAUTISTA VELASCO.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTITRÉS DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO.

SUMARIO DE LA RESOLUCIÓN.

Resolución que desecha la demanda presentada por el **PES**, a fin de controvertir la declaratoria de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez correspondiente a la Diputación del Distrito Electoral Local XVI, con cabecera en Zimatlán de Álvarez, Oaxaca.

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Antecedentes.

1. Proceso electoral local ordinario de diputaciones por el principio de mayoría relativa 2020-2021.⁴

¹ En adelante, "PES".

² En adelante "MORENA"

³ En adelante, "IEEPCO".

⁴ Calendario del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, consultable en: IEEPCO. Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca: <http://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2020/ANEXOIEEPCOCG292020.pdf>






Inicio del Proceso	Periodo de Precampaña	Periodo de intercampana	Periodo de Campaña	Veda electoral	Jornada Electoral	Cómputo distrital
1 de diciembre de 2020	12 de enero al 31 de enero de 2021	1 de febrero al 3 de mayo de 2021	4 de mayo al 2 de junio de 2021	3 de junio al 6 de junio de 2021	6 de junio de 2021	09 de junio de 2021

2. Cómputo distrital y recuento. Mediante sesión especial de nueve y diez de junio⁵, el IEEPCO realizó el cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, ordenando la expedición de la constancia de mayoría a la formula compuesta por Horacio Sosa Villavicencio y Adán Morales Gaspar, quienes obtuvieron la mayoría de votos, conforme al cómputo, calificación y declaración de validez.

PARTIDOS POLÍTICOS O COALICION	VOTACIÓN	
	(CON NÚMERO)	(CON LETRA)
 PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	7337	SIETE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE
 PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	7087	SIETE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO
 PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	1511	MIL SEISCIENTOS DIECISÉIS
 PARTIDO DEL TRABAJO	6662	SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y DOS
 PARTIDO VERDE ECOLOGISTA	13556	TRECE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS
 MOVIMIENTO CIUDADANO	842	OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS
 PARTIDO UNIDAD POPULAR	669	SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE
 MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL	23075	VEINTITRÉS MIL SETENTA Y CINCO
 PARTIDO NUEVA ALIANZA	432	CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS
 PARTIDO ENCUENTRO Y SOLIDARIDAD	856	OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS

⁵ Los hechos que se narran en adelante corresponden al año dos mil veintiuno, salvo que se señale lo contrario.



PARTIDOS POLÍTICOS O COALICION	VOTACIÓN	
	(CON NÚMERO)	(CON LETRA)
PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL		
 PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL	494	CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO
 PARTIDO FUERZA POR MÉXICO	2256	DOS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS
 CANDIDATURA COMÚN	226	DOSCIENTOS VEINTISEIS
 CANDIDATURA COMÚN	137	CIENTO TREINTA Y SIETE
 CANDIDATURA COMÚN	28	VEINTIOCHO
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	19	DIECINUEVE
VOTOS NULOS	2998	DOS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO
VOTACIÓN TOTAL	68056	SESENTA Y OCHO MIL CINCUENTA Y SEIS

SEGUNDO. Recurso de Inconformidad.

1. Interposición del medio de impugnación. El catorce de junio, el PES presentó por la vía del correo electrónico del IEEPCO, demanda de recurso de inconformidad en contra de diversos actos relacionados con el computo de la elección a diputaciones por el principio de mayoría relativa.

2. Integración, registro y turno. El dieciocho de junio el IEEPCO una vez agotado el procedimiento de publicidad remitió a este Tribunal el medio de impugnación y demás constancias atinentes, por lo cual, en la misma fecha, la Magistrada Presidenta acordó integrar el expediente **RIN/DMR/XVI/03/2021**; y lo turnó a su ponencia para la sustanciación correspondiente.

3. Radicación en ponencia y requerimientos. Por acuerdo de diecinueve de julio, se tuvo por radicado el presente asunto; asimismo, la Magistrada Presidenta, formuló diversos

requerimientos indispensables para resolver la cuestión planteada.

4. Propuesta de desechamiento. Por acuerdo de veinte de julio, cumplimentados los requerimientos formulados; la Magistrada Presidenta, al advertir que en el caso se actualiza la improcedencia del medio de impugnación, señaló las doce horas de este día, para someter el proyecto de resolución a la consideración de este Pleno.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Actuación colegiada.

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca es competente para pronunciarse respecto a la **propuesta de desechamiento** planteada por la Magistrada ponente, ya que este pronunciamiento corresponde al conocimiento del Pleno mediante actuación colegiada y plenaria⁶.

Ello es así porque, en el caso, corresponde **determinar la procedencia o no de la acción intentada**

SEGUNDO. improcedencia.

a. Tesis de la decisión.

Con independencia de que se actualice cualquier otra causal de improcedencia, en el caso, se advierte que la demanda de recurso de inconformidad deberá desecharse porque carece de firma autógrafa.

b. Justificación de la decisión.

1. Marco normativo

El artículo **9, numeral 1**, de la Ley de Medios prevé que los medios de impugnación se deben interponer por escrito ante la

⁶ De conformidad con el artículo 19 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca. Así como en la razón esencial de la jurisprudencia electoral 11/99, de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR".



autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnado y deben cumplir, entre otros requisitos, el contenido en el **inciso h)** de la referida porción normativa, es decir, **hacer constar en él, nombre y firma autógrafa del promovente.**

En concordancia con lo anterior, en el artículo **10, numeral 1, e)** de la Ley de Medios se establece que cuando el medio de impugnación incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos **a) o h)** del artículo **9, numeral 1, será improcedente y desechado de plano.**

Al respecto, la firma autógrafa es un requisito formal indispensable de validez del medio de impugnación que se presenta por escrito, **cuya finalidad es** el dar certeza y autenticidad al escrito de demanda e identificar al autor o suscriptor de la misma.

Ello, porque la firma representa la **forma idónea de vincular al actor con el acto jurídico** contenido en el ocurso, cuya carencia constituye la falta de un presupuesto necesario para establecer la relación jurídica procesal.

2. Remisión de demandas por medios electrónicos.

Es de explorado derecho que las demandas que se remiten por correo electrónico son archivos con documentos en formatos digitalizados, que al momento de imprimirse e integrarse al expediente, evidentemente **no cuentan con la firma autógrafa de puño y letra de los promoventes.**

Incluso, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sustentado⁷ que, el hecho de que en el documento digitalizado se aprecie una firma que aparentemente haya sido consignada en el original, no es suficiente para acreditar la **autenticidad de la voluntad** de ejercer el derecho de acción por parte del promovente.

c) Caso concreto

En el caso, del informe circunstanciado se advierte que el catorce de junio, el IEEPCO recibió en el correo electrónico

⁷ Véase las sentencias del juicio SUP-JDC-1772/2019 y del recurso SUP-REC-612/2019.

distrito16@ieepco.mx un archivo que contenía el escrito de demanda, mediante el cual, presuntamente el PES promovió el recurso de inconformidad. Circunstancia que es coincidente con el acuse de recepción del escrito de interposición que dio origen al presente expediente.

Lo anterior, a fin de controvertir la declaratoria de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez correspondiente a la Diputación del Distrito Electoral Local XVI, con cabecera en Zimatlán de Álvarez, Oaxaca.

En este sentido, el expediente respectivo se integró con una impresión del escrito digitalizado recibido por correo electrónico, así como con la documentación remitida en su momento por el IEEPCO.

Sin embargo, ante la ausencia de la firma autógrafa en la demanda, **para superar esta circunstancia y privilegiando el derecho de acción**, mediante acuerdo de **diecinueve de julio**, con fundamento en el artículo 19, numeral 2, de la Ley de Medios, le fue requerido al **PES** remitiera a este Tribunal el original de su escrito de interposición.

El requerimiento fue cumplimentado el veinte de julio, para lo cual el **PES** manifestó en el escrito respectivo que remitía el original de la demanda que dio origen al presente expediente.

Ahora, de su análisis se advierte que, el escrito remitido por el PES es notoriamente distinto el interpuesto primigeniamente mediante correo electrónico, **al respecto se precisan las siguientes diferencias:**

ESCRITO INTERPUESTO VIA ELECTRÓNICA	ESCRITO ORIGINAL REMITIDO POR EL PES.
NO TIENE FIRMAS EN LOS MÁRGENES	TIENE FIRMAS EN LOS MÁRGENES
TIENE LA LEYENDA "ESCANEADO CON CAMSCANNER".	TIENE LA LEYENDA "ESCANEADO CON CAMSCANNER".



ESCRITO INTERPUESTO VIA ELECTRÓNICA	ESCRITO ORIGINAL REMITIDO POR EL PES.
LA FIRMA DE LA HOJA FINAL NO TIENE UN FONDO BLANCO.	LA FIRMA DE LA HOJA FINAL TIENE UN FONDO BLANCO Y EXISTEN NOTORIAS DIFERENCIAS CON LA CALZADA EL ESCRITO DE INTERPOSICIÓN PRIMIGENIO.

Por las anotadas consideraciones, se concluye que no existen elementos que permitan **verificar con certeza** que el archivo recibido por correo electrónico efectivamente corresponda a un medio de impugnación promovido por el PES. **Sin que esto se hubiese subsanado con el requerimiento referido.**

Asimismo, como se adelantó, el documento que es remitido por el PES en virtud del requerimiento formulado por este Tribunal, tiene notorias diferencias con el presentado primigeniamente vía correo electrónico, circunstancia que no dota de certeza a la cuestión a dilucidar, la voluntad expresa del **PES** de interponer el presente recurso de inconformidad.

En ese orden de ideas, de las constancias de autos, no se advierte que el PES estuviera imposibilitado para satisfacer los extremos exigidos por el marco normativo para la interposición de un medio de impugnación, como sí lo hizo el partido político que compareció como tercero interesado, pues del escrito correspondiente se advierte que fue presentado directamente en la sede del Consejo Distrital Electoral XVI, obrando la firma y sello de recepción correspondiente.

Por lo expuesto, dado que la demanda de recurso de inconformidad indicado consiste en una impresión, es inconcuso que carece de firma autógrafa del **PES**, caso en el cual, se actualiza la causal de improcedencia en estudio.

d. Conclusión

En consecuencia, al no colmarse el requisito de procedibilidad del medio de impugnación, relativo a hacer constar

la firma autógrafa del promovente, lo procedente es **desechar de plano** la demanda.

TERCERO. Notifíquese personalmente al actor y al compareciente, y mediante oficio a la autoridad señalada como responsable. Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca. **Cúmplase.**

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado se

R E S U E L V E

PRIMERO. Este Tribunal es competente para pronunciarse en el presente medio de impugnación.

SEGUNDO. Se **desecha de plano** el Recurso de Inconformidad de Elección de Diputados de Mayoría Relativa en términos del **CONSIDERANDO SEGUNDO** de esta resolución.

TERCERO. Notifíquese a las partes en los términos precisados en el último **CONSIDERANDO**.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman la y los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta, **Maestra Elizabeth Bautista Velasco**; Magistrado **Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez**, y **Licenciado Miguel Ángel Ortega Martínez**, Secretario General en funciones de Magistrado Electoral, quienes actúan ante la **Licenciada Lizbeth Jessica Gallardo Martínez**, Secretaria General en funciones que autoriza y da fe.